

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 37 -2022-MDLM-GM

La Molina,

18 FEB. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe de Precalificación N° 019-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD, de fecha 17 DE FEBRERO DE 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de La Molina, en la cual se recomienda declarar la prescripción de la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Exp. N° 051-2019-MDLM-STPAD y demás documentos que se adjuntan con un total de ciento diecinueve (119) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, a fin de que se ejerza de manera previsible y no arbitraria.

En ese sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los principios de la potestad sancionadora, a fin de ser tomados en cuenta y enmarcadas en las actuaciones realizadas, resaltando el principio del Debido Procedimiento Administrativo, consistente en "Aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, esto es, después de formularse una imputación de cargos, permitiendo el ejercicio de derecho de defensa, y consecuentemente, se podrá imponer sanciones si se comprueba la veracidad de la conducta denunciada como falta", y el principio de Legalidad, el cual establece que: "Se debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas".

ADAD DE conferidas".

O POPE CONFERIDATE CONFERIDAT

La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC en su numeral 8.1, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de la Secretaria Técnica, quien será la encargada de precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

Previo al análisis de los actuados, es oportuno señalar que conforme lo establece el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las NOAD DE denuncias deben exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes de ser el proceso de la Administración Pública, por lo procedimiento Disciplinario.

De acuerdo a lo previsto en el literal j) del inciso 2) apartado 8) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, la secretaria Técnica del PAD, tiene entre otras funciones, la de declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte, en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por último, el artículo 93 inciso 1) de la Ley N° 30057, señala que: "cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado".



SEGUNDO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

El numeral 3) del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, precisa que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario prevista en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

TERCERO: HECHO Y FALTA IMPUTADA:

El hecho denunciado, está referido a que:

- Mediante Resolución de Intendencia N° 437-2018-SUNAFIL/ILM se declara infundado el recurso de apelación contra Resolución de Sub Intendencia N° 423-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE4 que impone a la Municipalidad de La Molina una sanción de S/11,600.00 incoado por la SUNAFIL mediante Exp. N° 2637-2016.
- Posteriormente se remite a esta comuna la Resolución Coactiva N° UNO expedida por la SUNAFIL,
 la cual la Subgerencia de Gestión y Talento Humano deriva a la Gerencia de Administración y
 Finanzas, con fecha 15.ABR.2019.
- A partir de la fecha indicada, la Gerencia de Administración y Finanzas no habría remitido a la Procuraduría Pública Municipal, la Resolución Coactiva en cuestión, siendo después de cuatro meses aproximadamente su derivación vía Memorando N° 2939-2019-MDLM-GAF, esto es, el 07.AGO.2019.
- Es así que, los funcionarios de la GAF no habrían tomado las previsiones del caso para derivar oportunamente los actuados a la PPM, pues conforme a Ley se tiene un plazo de tres (03) meses para la presentación de la demanda contenciosa administrativa, acarreando responsabilidad contra dichos funcionarios.



Con fecha 13.NOV.2019, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano toma conocimiento de las presuntas irregularidades acaecidas sobre el procedimiento seguido a cargo de la Procuraduría Pública Municipal, teniendo como plazo para ejercer la potestad sancionadora al 28.FEB.2021, habiendo a la fecha transcurrido el plazo prescriptorio, ocasionando el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los que resulten responsable de dicha prescripción.

Al respecto se configuraría la falta tipificada en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que describe:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

DARTO: SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Debe tenerse en cuenta que el 27 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, entre los cuales señala que la prescripción es una regla sustantiva, por lo que, se va a aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de los hechos.

En cuanto a ello, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que:



- La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
- Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Del mismo modo, el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".

QUINTO: CONCLUSIONES

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que:

Sobre el particular se tiene que con fecha 13.NOV.2019, se habría comunicado a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, los hechos que habrían sido observados por la Procuraduría Pública Municipal, en la cual señala que la Gerencia de Administración y Finanzas derivó de manera extemporánea el expediente sancionador del SUNAFIL ocasionando que no pueda formular demanda contenciosa administrativa dentro del plazo legal que contempla la legislación de la materia.



Por lo que, la administración debió ejercer la potestad disciplinaria a partir del 13.NOV.2019; en consecuencia, es a partir de dicha fecha que tuvo la administración para realizar las investigaciones que conlleven al inicio o no del procedimiento administrativo disciplinario, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio con fecha 28.FEB.2021, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| FECHA EN LA QUE TOMA | PLAZO DE | FECHA EN LA QUE |
|-----------------------|--------------|--------------------------|
| CONOCIMIENTO LA SGGTH | PRESCRIPCIÓN | PRESCRIBE |
| 13.NOV.2019 | 01 año | 28.FEB.2021 ¹ |

Si bien, se puede acreditar del expediente que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano toma conocimiento de la presunta falta administrativa con el Memorando N° 4402-2019-MDLM-GAF de fecha 13.NOV.2019, es a partir de dicha fecha en la cual comienza el cómputo del plazo prescriptorio el cual se contó con un plazo de 01 año, que según lo señalado en el cuadro precedente habría transcurrido el 28.02.2021, por lo que a la fecha del presente informe se carece de las facultades de acción por cuanto se adolece de la potestad sancionadora.



Por lo que, conforme al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se debe remitir la presente al titular de la entidad y máxima autoridad administrativa, para que declare la prescripción, en este caso a la Gerencia Municipal.

¹ Mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30,MAY,2020, se declara la suspensión del cómputo del plazo de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencía Nacional



Por lo expuesto, se colige que sobre el deslinde de responsabilidad ocasionado por la prescripción se deberá disponer las acciones necesarias a fin de determinar a los que resulten responsables de dicha prescripción.

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN</u> de la competencia para iniciar <u>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</u>, contra <u>LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES</u>, consecuentemente se extingue la potestad punitiva del estado, respecto a los hechos expuestos en la presente Resolución.

<u>SEGUNDO:</u> <u>DECLARAR SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO</u> en cuanto a las presuntas faltas administrativas, por haber operado la prescripción.

<u>TERCERO: REMITIR</u> copia certificada a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de <u>ESTABLECER</u> el respectivo deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables de haber operado la prescripción declarada mediante acto resolutivo.

<u>CUARTO:</u> ENCARGAR a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

L'ONICIPALIDAD DE LA MOLINA

PERU LUZMERIDA INGA ZAPATA GERENTE MUNICIPAL



JATLIST-PAD

